Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

NUM. 2157
FECHA 1ro de octubre de 1976 9:05 A.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDA

AL REGLAMENTO APROBADO EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1975 TITULADO "REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE INVERSIONES PARA LA FASE AGRICOLA DE LA INDUSTRIA AZUCARERA Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO DE INVERSIONES PARA LA FASE AGRICOLA DE LA INDUSTRIA AZUCARERA APROBADO EL 30 DE JULIO DE 1974"; PARA AÑADIR EL INCISO 5 AL ARTICULO I; PARA ENMENDAR LOS INCISOS 1 Y 2 DEL ARTICULO II; PARA ENMENDAR EL INCISO 1 DEL ARTICULO III Y PARA AÑADIR LOS INCISOS 11, 12, 13 Y 14 AL ARTICULO VI

Exposición de Motivos

Es la política del Departamento de Agricultura propiciar por todos los medios posibles el desarrollo de la agricultura de caña. En algunas regiones productoras de caña la topografía del terreno hace difícil o imposible el uso del equipo convencional usado en la recolección de la cosecha. El camión grúa, que más adelante se define, se adapta a terrenos ondulantes y por su funcionamiento ayuda a abaratar los costos en la recolección de caña. Es el interés del Departamento de Agricultura aumentar el número de camiones-grúa al servicio de la agricultura de caña en las zonas donde su uso es práctico y conveniente. A tales fines, se promulgan las enmiendas siguientes al Reglamento indicado en el título:

Sección - I

Se enmienda el Artículo I - "Definiciones", para añadir un Inciso 5:

5. Camión - Grúa - Vehículo de motor auto-propulsado, con plataforma de carga, y que tiene instalado en su parte delantera o detrás de la cabina un cable de acero enrollado en una pieza cilíndrica giratoria. Dicho cilíndro es accionado por el motor del mismo vehículo en que está instalado. Mediante la adaptación de unas poleas el cable puede moverse por sobre el vehículo hacia la parte trasera del mismo, lo que le permite mover un mazo de caña que se ha hecho sobre la tierra y levantarlo hacia la plataforma que forma parte del vehículo. Este vehículo está equipado con diferenciales para las ruedas traseras y un diferencial para las ruedas delanteras. El cable mencionado anteriormente se acciona a través de la transmisión.

Sección - II

Se enmiendan los Incisos 1 y 2 del Artículo II - "Elegibilidad" - para que se lean como sigue:

Serán elegibles para recibir los beneficios del Programa:

1. Agricultores o empresas que se dediquen o propongan dedicarse a la producción de caña de azúcar. El incentivo será para la adquisición de equipo para usarse en su finca en operaciones de cultivo y cosecho de caña; incluyendo la adquisición y/o adaptación de camiones-grúa según más adelante se dispone.

2. Individuos o empresas privadas, para la adquisición de equipo agrícola a ser utilizado en dar servicio a los agricultores de caña a base de contratación en las operaciones de preparación del terreno, siembra, cultivo y cocecho de la caña de azúcar, incluyendo la compra y/o adaptación de camiones-grúa según más adelante se dispone.

Sección - III

Se enmienda el Inciso 1 del Artículo III - "Incentivo" para que se lea como sigue:

1. El incentivo a concederse podrá ser hasta el 50% del costo del equipo adquirirse disponiéndose que en el caso de camiones-grúa el incentivo nunca será más de $2,500 por agricultor.

Sección -IV

Se enmienda el Artículo VI - "Disposiciones Generales" para añadir los incisos 11, 12, 13 y 14:

11. Toda solicitud para la adquisición de y/o adaptación camiones-grúa será substanciada por una certificación del Administrador de la Central donde el colono muele sus cañas haciendo constar la necesidad y conveniencia del uso del camión-grúa por el solicitante.

12. El Comité creado mediante el Inciso 4 del Artículo IV, del Reglamento enmendado, solamente considerará solicitudes para la adquisición y/o adaptación de camiones-grúa para ser usados en la región montañosa central oeste de Puerto Rico y para dar servicios en la recolección de cañas en fincas de esa región donde la topografía del terreno hace que resulte impráctico y anti-económico el uso del equipo

convencional usado para la recolección de cañas.

En cada caso en que el Comité recomiende la concesión de incentivo para la adquisición o remodelación de un camión-grúa, el Comité exigirá evidencia de que dicho camión-grúa habrá de servir la transportación de no menos de dos mil toneladas de caña por zafra.

13. No serán elegibles para pago alguno bajo este Programa, aquellos camiones-grúa que a la fecha de aprobación de esta enmienda, estén al servicio de la agricultura. No serán elegibles para incentivos camiones-grúa vendidos de un agricultor a otro agricultor o de un intermediario a un agricultor, si el camión objeto de venta había estado antes al servicio de la agricultura.

14. No obstante lo dispuesto en el Inciso 13, precedente, será elegible para el incentivo un camión-grúa vendido por un agricultor de caña que se retira de su actividad como productor de caña, sujeto a las disposiciones del Reglamento enmendado.

Sección V - Autoridad Legal y Vigencia

Esta enmienda la promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley #62 del 30 de mayo de 1973.

La misma comenzará a regir a los 30 días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley #112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

El efecto de esta enmienda será retroactivo al 1ro de septiembre de 1976.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 1976.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura